

LOS DERECHOS CIVILES EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Dres. Domingo Rodríguez Basalo, Daniel Di María y Marcelo Di Stefano

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”. Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, París, 1789.

1. Declaraciones de Derechos

La génesis de nuestra Constitución se enmarca en el contexto del constitucionalismo moderno, cuya finalidad primordial consistió en consagrar de manera normativa los derechos y libertades individuales como mecanismo esencial para restringir los poderes del Estado. Con este propósito fundamental, la técnica constitucional adoptada tradicionalmente se centró en la proclamación y reconocimiento de derechos individuales a través de declaraciones, "bills" o catálogos, que otorgan sustancia a la sección dogmática de la Constitución.

En este sentido, nuestra Carta Magna amalgama la salvaguarda y fomento de los derechos fundamentales con la restricción del poder estatal, erigiéndose como bastión para la seguridad de las personas. Este vínculo se evidencia especialmente en la conexión entre la parte dogmática y la orgánica de la Constitución.

La sección dogmática se localiza en la primera parte de la Constitución Nacional, abarcando el Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías (arts. 1 al 35) y el Capítulo Segundo: Nuevos derechos y garantías (arts. 36 al 43).

2. Las “generaciones de derechos” en la parte dogmática de la Constitución.

En la sección dogmática de nuestra Constitución, coexisten de manera armónica derechos que datan de la redacción original, junto con aquellos incorporados en sucesivas reformas que se llevaron a cabo con más de un siglo de diferencia. Estos derechos abarcan "diferentes generaciones", reflejando la evolución del pensamiento de la sociedad global y su integración en el marco jurídico nacional.

Los avances y retrocesos del humanismo, las ideologías acerca del papel de los Estados, el crecimiento de la importancia de la normativa internacional, el papel de los organismos multilaterales, la fluctuación entre el monismo y el dualismo, así como los eventos de la política internacional profunda, como guerras mundiales, carrera armamentista, disputas energéticas y geopolíticas, el equilibrio entre las potencias económicas y el poder corporativo, entre otros, junto con los desafíos compartidos de la humanidad, como el cambio climático, la desigualdad social, la crisis del empleo, el aumento de la población y la pobreza, y la relación entre el capital y el trabajo, influyen de manera significativa en el pensamiento jurídico.

Las reformas constitucionales representan la concreta actualización del sistema de normas de un país, incorporando las herramientas desarrolladas por la doctrina moderna contemporánea y la evolución del pensamiento jurídico. Desde la perspectiva progresista, esto implica siempre la ampliación de los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas.

La instauración y evolución del sistema de derechos de nuestra Constitución Nacional reconocen tres momentos relevantes:

- a) 1853-1860: Correspondiente a la Constitución histórica influenciada por la concepción liberal del constitucionalismo clásico o moderno.
- b) 1957: Se incorpora la tradición del constitucionalismo social a través del artículo 14 bis, reconociendo derechos a los trabajadores y abordando la "cuestión social" que emerge tras las guerras mundiales.

c) 1994: La última reforma otorga jerarquía constitucional a varios tratados internacionales sobre derechos humanos, complementando así el conjunto de derechos provenientes de la Constitución histórica.

Estos tres momentos constitucionales se articulan y relacionan con las clasificaciones clásicas que identifican las "generaciones" de derechos:

- La etapa constituyente originaria de la Constitución, con su redacción histórica, expresa los derechos de primera generación (libertad, propiedad, seguridad: de clara inspiración liberal).

- El constitucionalismo social introduce los derechos de segunda generación, surgidos de la concepción del Estado benefactor, que reconocen derechos a los trabajadores y apuntan a resolver la "cuestión social" evidente después de las guerras mundiales.

- Los derechos introducidos por la reforma de 1994, caracterizados por su difusión y su alcance más allá de las necesidades individuales o grupales, con titulares que son grupos específicos o la sociedad en su conjunto, como los derechos ambientales o de los consumidores, son identificados como derechos de tercera generación.

3. Características de los derechos constitucionales.

Los derechos consagrados en el texto constitucional pueden ser caracterizados de la siguiente manera:

a) Los derechos se presentan ya sea de manera explícita en una enumeración o de manera implícita, dependiendo de si se reconocen expresamente o si, a pesar de no estar detallados en el texto constitucional, deben considerarse implícitos por tratarse de derechos fundamentales.

b) Los derechos imponen obligaciones al Estado, siendo este el sujeto pasivo de los derechos, mientras que la persona, ya sea nacional o extranjera, actúa como el sujeto activo.

c) Los derechos son relativos, lo que implica que pueden ser regulados por la ley, siempre y cuando no se incurra en una alteración sustancial de su naturaleza.

d) La interpretación de los derechos debe llevarse a cabo conforme a los principios pro homine (optando siempre por la solución más favorable a la persona) y favor debilis (dando prioridad a los derechos y la situación de la parte más vulnerable).

4. El preámbulo, declaraciones, derechos y garantías.

El Preámbulo de la Constitución constituye una declaración política introductoria que, aunque carece de normas concretas, despliega un marco filosófico, narra procesos históricos constitutivos y proporciona un referente interpretativo y doctrinario.

Dentro de la parte orgánica de la Constitución, encontramos disposiciones que pueden clasificarse, según su objeto, sentido y contenido, en declaraciones, derechos y garantías.

Las declaraciones se presentan como manifestaciones políticas, sociales, económicas, religiosas o culturales que delimitan la configuración y perfil de la Nación Argentina como entidad estatal.

Los derechos, por su parte, constituyen las facultades básicas e inalienables establecidas en la Constitución. Estas facultades otorgan a las personas la capacidad de actuar, abstenerse de hacerlo y/o exigir la acción o la omisión tanto del Estado como de terceros, con el fin de asegurar la garantía y disfrute de los derechos personales y sociales.

En cuanto a las garantías, estas son instrumentos contemplados en la Constitución que tienen como objetivo proteger los derechos y posibilitar su ejercicio pleno.

5. Cuadro de los derechos civiles.

Antes de adentrarnos en el análisis de cada uno de los derechos civiles consagrados en nuestra Constitución Nacional, presentamos un cuadro didáctico que ilustra su ubicación precisa en el texto de la Carta Magna. Es importante recordar que muchos de estos derechos, además de estar definidos y enmarcados en el texto constitucional, también están contemplados en uno o más Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional. Como hemos explicado en textos anteriores, el artículo 75, inciso 22, establece que estos tratados no pueden derogar ningún artículo de la Primera Parte de nuestra Constitución.

a) Derechos fundantes: Estos derechos están vinculados al reconocimiento de la condición humana e incluyen:

- Derecho a la vida (implícito en el artículo 33 CN, artículo 29 CN y artículo 75, inciso 22).
- Derecho a la integridad física y psíquica (implícito en el artículo 5, inciso 1 de la CIDH – artículo 75, inciso 22 -, artículo 18 CN).
- Derecho a la salud (artículo 42 CN y artículo 75, inciso 22).
- Derecho a la protección ambiental (artículo 41 CN).
- Derecho a la dignidad personal (implícito en el artículo 5, inciso 2 de la CIDH - artículo 75, inciso 22 -, artículo 18 CN).

b) Derecho a la libertad: Como postulado principal del liberalismo, incluye expresiones clave como:

- Libertad corporal o física (artículo 18 y 14 CN).
- Libertad de intimidad (artículo 19 CN – Caso PONZETTI DE BALBIN).
- Derecho a la identidad (derivado del derecho a la intimidad).
- Libertad de expresión (artículos 14, 32 y 75, inciso 19 CN).
- Libertad de comercio e industria (artículos 14 y 20 CN).
- Libertad de culto (artículos 2, 14, 19 y 20 CN).

c) Derecho a la igualdad jurídica (artículos 14, 20 y 16 CN).

d) Derecho a la educación (artículos 5, 25, 14, 75, inciso 18 y 19 CN).

e) Derecho de asociación (artículo 14 CN): Derivado de las libertades de expresión y reunión.

6. Los derechos civiles como derechos fundantes:

6.1. Derecho a la vida.

Existen derechos que se consideran fundamentales por ser la condición necesaria para el ejercicio de todos los demás. Generalmente, la doctrina los caracteriza como aquellos que están relacionados con el reconocimiento de la condición humana. El "derecho a la vida" destaca como el primero de los derechos fundamentales, ya que sin vida, los demás derechos carecen de significado.

La mayoría de la doctrina concibe el derecho a la vida como implícito en el texto constitucional. El artículo 33 de la Constitución Nacional establece que las declaraciones, derechos y garantías enumerados no niegan otros derechos y garantías que surgen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Otros argumentan que se desprende de la fórmula del artículo 29, el cual indica que "la vida de los argentinos no puede quedar a merced de gobierno o persona alguna". La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiteradamente reconocido el derecho a la vida como el primer derecho inherente a la persona humana, amparado por la Constitución y las leyes.

El derecho a la vida es irrenunciable y de máxima magnitud, pues reconoce y busca proteger la condición primaria de todo derecho. La legislación de diversas índoles, incluida la penal, ha reconocido y protegido ampliamente este derecho. Es el derecho humano básico, ya que su reconocimiento posibilita la existencia de todos los demás derechos. La vida es inherente a la persona humana, y su privación arbitraria constituiría la negación de la existencia misma y de las posibilidades de acceder al resto de las condiciones que la hacen plenamente humana.

El Dr. Badeni¹ destaca que la vida, más que un derecho, es una cualidad inseparable de la condición humana y un presupuesto indispensable para su existencia. Además, el artículo 18 de la Constitución abolió la pena de muerte por causas políticas de manera permanente.

Desde 1994, con la incorporación del artículo 75, inciso 22, numerosos pactos internacionales de derechos humanos que reconocen explícitamente el derecho a la vida han adquirido jerarquía constitucional. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida (artículo 3), y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley.

6.2. Derecho a la integridad física y psíquica.

Es el derecho al resguardo integral de la persona, abarcando tanto su aspecto físico como mental. Este derecho, implícito en el artículo 33 de la Constitución, ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y por la doctrina, considerándolo derivado del derecho a la vida.

La "Convención Interamericana de Derechos Humanos", con rango constitucional, lo reconoce expresamente en el inciso 1 del artículo 5: "Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...".

Las implicaciones de este derecho se extienden al ámbito del resguardo de la integridad, manifestándose, por ejemplo, en la tipificación de delitos como las lesiones, así como los de torturas o tratos inhumanos o degradantes.

Además, encuentra respaldo jurídico en el artículo 18 de la Constitución, que establece: "Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes". Este artículo consolida el compromiso constitucional de garantizar la protección integral de la persona y su integridad, rechazando prácticas como la pena de muerte y cualquier forma de tormento.

6.3. Derecho a la salud.

El derecho a la salud se erige como un "derecho humano fundamental", respaldado por fundamento jurídico y reconocimiento en los principales tratados internacionales de derechos humanos.

Dentro del marco de nuestra Constitución, se presenta como un derecho implícito según el artículo 33 de la Constitución Nacional, y, a partir de la reforma constitucional de 1994, se incorpora explícitamente en el artículo 42, compartiendo espacio con aspectos relacionados con los consumidores y usuarios de bienes y servicios. La Corte Suprema, en su interpretación, también lo ha reconocido, derivándolo del derecho a la vida en el fallo

¹ BADENI, Gregorio, El derecho a la vida, E.D., Buenos Aires, T 197 P. 22.

"Baricalla" (Fallos 310:112); como obligación del Estado de proteger la salud pública en el fallo "Los Saladeristas" (Fallos 31:274); y vinculado al principio del artículo 19 en el fallo "Ponzetti de Balbín" (Fallos 306:1907).

El "nuevo" artículo 42, CN, establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...".

Con la reforma constitucional de 1994, emerge una doble protección de los derechos vinculados a la salud: una implícita y otra explícita. El derecho a la salud comprende la garantía de acceso a las prestaciones básicas de salud, una responsabilidad que debe ser asumida por el Estado, ya sea a nivel nacional o provincial, con una atención especial y cobertura para las personas más vulnerables, como niños, ancianos, personas con discapacidad, desamparadas, madres embarazadas, entre otros.

Se trata de un derecho de acceso a un servicio público de calidad garantizado por el Estado, que, aunque no se encuentra sistemáticamente contemplado en el texto constitucional, requiere una interpretación comprensiva de los artículos 33, 42, los Tratados Internacionales del artículo 75, inciso 22, las obligaciones legislativas del Congreso del artículo 75, inciso 18, junto con la jurisprudencia y doctrina coherentes sobre la materia.

6.4. Derecho a la dignidad personal.

La dignidad humana constituye el derecho inherente de cada persona a ser valorada individual y socialmente, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, simplemente por ser humano. Este derecho se fundamenta en el respeto que la sociedad en su conjunto, así como sus miembros, el Estado o los particulares, deben tener hacia el ejercicio de cualquier elección y preferencia de las personas. El único límite para la integridad personal es el respeto mutuo a la dignidad de los demás, incluyendo el derecho a vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, mediante el cual la sociedad se construye y desarrolla a través de la obligación de tomar acciones que benefician al conjunto.

En contraposición, los tratos indecorosos, humillantes y discriminatorios, así como la desigualdad, constituyen una amenaza directa contra la dignidad personal.

Este derecho, aunque implícito en el artículo 33 de la Constitución Nacional, también es reconocido de manera explícita en la "Convención Interamericana de Derechos Humanos". En su artículo 5, inciso 2, establece que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...". El fallo "Sejean" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma este reconocimiento al establecer que "la dignidad personal es uno de los derechos a los que se refiere el artículo 33 CN" (Fallos, 308:2268).

Asimismo, también se relaciona con otros derechos de rango constitucional, como el trato digno en las cárceles, el honor o la propia imagen, y guarda conexión con la abolición de la pena de muerte y los tormentos según lo establecido en el artículo 18.

6.5. Derecho a la libertad.

La libertad individual, como principio fundamental del liberalismo, ha sido reconocida tanto de forma explícita como implícita en el texto constitucional histórico. El preámbulo de la Constitución destaca entre sus objetivos asegurar los "beneficios de la libertad". De manera general, la libertad puede ser definida como un espacio suficiente en el que el individuo es reconocido como persona jurídica con capacidad de derecho, junto con una esfera de intimidad que escapa a la actividad regulativa o de control de cualquier parte del Estado. Esto incluye la fórmula genérica de libertad consagrada en el artículo 19 de la Constitución, según la cual "todo lo que no está prohibido está permitido".

Las expresiones principales de la libertad individual son:

Libertad corporal o física: Este derecho implica el derecho a no ser detenido sin causa justa y de acuerdo con la forma legal establecida, como lo establece el artículo 18 que prescribe que "...nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". La protección constitucional descarta la posibilidad de retenciones corporales o prestaciones forzosas injustas.

Se encuentra respaldo constitucional en el artículo 17, que prohíbe la exigencia de un servicio personal, salvo que sea exigido "en virtud de ley o sentencia fundada en ley".

El artículo 14 reconoce la libertad de "entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino", implicando la libertad de desplazamiento, traslado, residencia y radicación. Incluye también los derechos de tránsito interno a la circulación de carruajes, buques o bestias, extendido mediante interpretación jurisprudencial a cualquier medio de locomoción.

Derecho a entrar y salir del país: La Constitución otorga a todo habitante el derecho de entrada, extendiéndose a nacionales, extranjeros con intención de residir, quienes ya son habitantes y desean reingresar, y quienes pretenden ingresar sin intención de residir. El Estado regula la entrada y salida del país, con reglamentaciones controladas por la Dirección Nacional de Migraciones.

Derecho de permanencia: Este derecho apunta a una residencia más o menos estable, considerándose como turista, residente transitorio o residente permanente. La permanencia somete a la persona a la jurisdicción del Estado.

Derecho de transitar: Implica la posibilidad de cambiar de residencia o domicilio dentro del país y circular por cualquier medio razonable, sujeto a limitaciones reglamentarias.

Derecho de salir del territorio: Incluye la posibilidad de hacerlo con intención definitiva o transitoria. La ausencia del país no afecta la condición de habitante.

Libertad de intimidad: El artículo 19 de la Constitución establece una esfera de intimidad, reservando a Dios y eximiendo de la autoridad de los magistrados las llamadas "acciones privadas de los hombres". Estas acciones están definidas como aquellas "que de ningún modo ofendan al orden, a la moral pública, ni perjudiquen a terceros".

Este derecho reconoce una zona de reserva personal o individual, relacionada con el principio de autonomía del ser humano. Aunque las acciones dentro de esta esfera de reserva pueden ser percibidas por terceros, como el uso de símbolos religiosos, se consideran inherentes a la vida privada.

Aunque la esfera de intimidad establecida en el artículo 19 CN implica preservar este espacio de intrusiones del Estado, se reconoce como un área de libertad jurídicamente relevante. La Corte Suprema de Justicia, en el fallo "Ponzetti de Balbín", especifica que "el derecho a la privacidad e intimidad se fundamenta constitucionalmente en el art. 19 de la ley suprema". Protege un ámbito de autonomía individual compuesto por sentimientos, hábitos, relaciones familiares, situación económica, creencias religiosas, salud mental y física, y acciones que, según las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al individuo.

6.6. Derecho a la identidad.

Se considera un desprendimiento del derecho a la intimidad y se refiere a la facultad de las personas para elegir y construir su proyecto personal de existencia. De este derecho se deriva también el derecho a la identidad biológica, que, en este contexto, se convierte en una vertiente del derecho a la verdad, abordando la facultad de conocer la filiación biológica individual. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene el derecho

fundamental de obtener una identidad. Los niños y las niñas, por su parte, tienen el derecho inherente a poseer una identidad oficial, que comprende un nombre, un apellido, una nacionalidad y el conocimiento de la identidad de sus progenitores.

Este derecho abarca además la prerrogativa de conservar en la intimidad elecciones personales, como la opción sexual, y la exigencia de respeto o tolerancia frente a dichas elecciones si se decide hacerlas públicas. En la actualidad, la doctrina, la jurisprudencia y la recepción normativa han avanzado en el reconocimiento del respeto a la identidad de género. Se entiende por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

En nuestro país, la ley 26.743 respalda el reconocimiento de la identidad de género y garantiza:

- El desarrollo libre de la persona conforme a su identidad de género.
- El trato digno acorde con dicha identidad.
- La identificación con el nombre de pila, la propia imagen y el sexo correspondientes.

6.7. Libertad de expresión.

Se refiere a la libertad de transmitir y poner en la esfera pública las opiniones, creencias e ideas del individuo a través de cualquier medio. Aunque la Constitución histórica no hace una mención específica a la libertad de expresión, la doctrina la ha situado dentro de la libertad de prensa contemplada en el artículo 14. Después de la reforma de 1994, las cláusulas de los tratados de derechos humanos que abordan la protección amplia de la libertad de expresión han adquirido jerarquía constitucional, ampliando los derechos a todas las formas de expresión.

Podemos definir la libertad de expresión como el derecho a hacer público y transmitir el pensamiento, ya sea mediante comunicación oral, escrita, televisiva, teatral, simbólica, gestual, digital, entre otras formas.

La Constitución Nacional establece tres cláusulas concretas relacionadas con la libertad de expresión, centradas en la libertad de prensa:

- El artículo 14 garantiza a todo habitante el derecho de "publicar sus ideas por medio de la prensa, sin cesura previa", entendiéndose como tal cualquier medida que implique un control o revisión anticipada del material a ser difundido. Esta prohibición constitucional se aplica a todos los medios de expresión y tipos de contenido, y se extiende a los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial. Aunque el material no puede ser revisado antes de su publicación, puede ser revisado y restringido razonablemente después de la publicación. En casos de abuso de derecho o comisión de delitos (injuria, calumnias, falso testimonio, etc.), el autor es responsable.
- El artículo 32 prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.
- El artículo 75, inc. 19, garantiza la libre creación y circulación de las obras del autor.

La libertad de expresión se relaciona directamente con el derecho al pensamiento, entendido como la libertad de pensar, que incluye la libertad de creencias y la libertad de conciencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha incorporado todas estas dimensiones como derechos no enumerados dentro de la lectura comprensiva del artículo 33, como se estableció en el histórico fallo Ponzetti de Balbín.

6.8. Libertad de culto.

Según Bidart Campos², la libertad religiosa se divide en dos aspectos fundamentales: a) La libertad de conciencia y b) la libertad de culto.

La libertad de conciencia reside en la intimidad de la persona, dentro del ámbito de la privacidad, y se manifiesta en el derecho de una persona frente al Estado y frente a los demás para que no haya interferencias coactivas en su fuero interno en asuntos políticos, sociales, filosóficos o religiosos. Es, esencialmente, la libertad de creer.

La libertad de culto es la manifestación y práctica de la libertad de conciencia en la elección religiosa. La libertad de conciencia es un derecho absoluto que no puede ser reglamentado ni restringido ni por el Estado ni por otros. Es una variante de la libertad de pensamiento e incluye el derecho a pensar y creer libremente, y a formar juicios sin interferencias.

La libertad de culto se refiere al derecho de expresar y practicar una confesión religiosa específica, siendo una extensión de la libertad de conciencia. La libertad religiosa abarca diversos aspectos, como los derechos de las personas, iglesias o confesiones, la no discriminación, el matrimonio, la asistencia religiosa a los fieles y la formación de sus ministros.

Aunque la libertad de culto no es absoluta y debe ejercerse según las leyes que regulan su práctica, los artículos 14 y 20 establecen que debe existir una legislación razonable para no afectar el orden público.

En Argentina, el Estado adopta un sistema de régimen secular frente al poder religioso, reconociéndolo institucional y políticamente y aceptando las relaciones entre el Estado y la comunidad religiosa. Aunque privilegia la religión católica, respeta la libertad de cultos, sin establecer la oficialidad de la Iglesia ni declarar al catolicismo como la religión del estado.

El derecho constitucional argentino reconoce la libertad religiosa en el artículo 14, que garantiza el derecho a profesar libremente el culto, y de manera implícita en el artículo 33. Además, los Tratados Internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, como el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destacan que la libertad religiosa incluye la elección, cambio, profesión y manifestación de la religión tanto en privado como en público.

La libertad religiosa implica, como contenido esencial, el reconocimiento estatal de la objeción de conciencia en todos los ámbitos donde su ejercicio no perjudique los intereses de terceros.

6.9. Libertad de comercio e industria.

La doctrina ha establecido la correlación en el ámbito de los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, de donde emergen los derechos fundamentales de comerciar, navegar, ejercer industria lícita, trabajar y practicar una profesión. En un sentido más amplio, estos derechos se vinculan con lo que se considera como libertad económica, la cual, al ser reglamentada mediante leyes específicas, debe respetar ciertos principios contenidos en los incisos 19 y 23 del artículo 75: "contribuir al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, al crecimiento equitativo de todo el territorio, al fomento del empleo, etc."

"El Artículo 14 establece: 'Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...!'"

"El Artículo 20 dispone: 'Los extranjeros disfrutan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, adquirirlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; practicar libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a aceptar la ciudadanía ni a abonar contribuciones forzosas extraordinarias. Pueden obtener la nacionalización

² BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires, Ediar, 2005, t. I

después de residir dos años continuos en la Nación; sin embargo, la autoridad puede reducir este plazo a favor del solicitante, siempre y cuando demuestre y alegue servicios prestados a la República".

6.10. Derecho a la igualdad jurídica.

La igualdad es un valor que se ha revelado a lo largo de la historia, desde la filosofía antigua griega hasta el humanismo cristiano del siglo IV, adquiriendo vital importancia con los filósofos iusnaturalistas e iluministas de los siglos XVI a XIX. Muchos contribuyeron a respaldar teóricamente la necesidad de este principio filosófico para la convivencia humana. En la actualidad, su imprescindible respeto no deja lugar a dudas y, junto con la libertad, cuenta con el respaldo de la mayoría de las sociedades civilizadas en sus sistemas jurídicos.

A lo largo de la historia política de nuestra nación, los líderes no han sido ajenos a la importancia de fusionar estos ideales como valores fundamentales para la convivencia armoniosa. Desde los escritos de Mariano Moreno, influenciado por Jean Jacques Rousseau, hasta los escritos del tucumano Juan Bautista Alberdi bajo la influencia del liberalismo, se ha buscado integrar los principios de igualdad y libertad en la sociedad argentina, dejando un legado impreso en nuestra Constitución Nacional.

El derecho a la igualdad se manifiesta en la esfera jurídica para prevenir discriminaciones arbitrarias. Así, la Constitución Argentina lo establece explícitamente en el artículo 16, donde se proclama que "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

En una primera parte, el artículo refiere: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento..." Este legado de la Asamblea Constituyente de 1813 suprimió los títulos nobiliarios y proclamó la "libertad de vientres", marcando un hito en la tradición antiesclavista de Argentina, a diferencia de Brasil y Estados Unidos.

Según el Dr. Bidart Campos, existen dos tipos de igualdad: formal y real. La igualdad formal considera a todos como iguales ante la ley, siendo sujetos de derecho con iguales derechos civiles. Por otro lado, la igualdad real implica un rol activo del Estado en impulsar políticas para estabilizar la igualdad económica-social. Un ejemplo en nuestra Constitución es el artículo 14 bis.

El artículo 16 garantiza la igualdad formal-jurídica al afirmar que: "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad."

Aunque la igualdad ética no puede eliminar las desigualdades en las aptitudes naturales o requisitos específicos para ciertos empleos, la Constitución permite clasificaciones por ley siempre que no sean arbitrarias en base a raza, sexo, nacionalidad, lengua u opinión política.

En cuanto a la igualdad fiscal, el artículo 16 establece que "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas", entendida relativamente para permitir políticas fiscales redistributivas.

En conclusión, el principio de igualdad, como valor rector, está arraigado en nuestra Constitución, tanto formal como materialmente, promoviendo la "justicia social" en un marco de cooperación mutua para el disfrute de nuestras libertades. La reforma constitucional de 1994 también introdujo disposiciones que avanza hacia la consagración material de la igualdad.

6.11. Derecho a la educación.

El derecho a la educación, reconocido como un derecho humano en diversas constituciones internacionales y textos sobre derechos humanos, abarca la obligatoriedad de una educación primaria gratuita para todos los niños, el deber de proporcionar una educación secundaria accesible y la garantía de acceso equitativo a la

educación superior. Además, se establece la responsabilidad de ofrecer educación básica a aquellos que no hayan completado la primaria, junto con el compromiso de eliminar la discriminación en todos los niveles educativos, establecer estándares mínimos y mejorar la calidad general del sistema educativo.

Este derecho se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales, siendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas la formulación más detallada. En su artículo 13, el pacto reconoce el derecho a la educación, destacando su orientación hacia el pleno desarrollo de la personalidad y fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, promueve la participación efectiva en una sociedad libre, la comprensión, tolerancia y amistad entre naciones, y respalda las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Adicionalmente, el pacto garantiza la libertad de los padres para elegir escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas, siempre que cumplan con las normas mínimas del Estado en materia de enseñanza y proporcionen educación religiosa o moral de acuerdo con las convicciones de los padres.

En la Constitución Nacional argentina, el artículo 14 reconoce el derecho a enseñar y aprender. Este derecho implica la libertad de impartir enseñanza por parte de cualquier persona o asociación, y el derecho de toda persona a recibirla. El alcance de la enseñanza se refleja en el reconocimiento estatal de los títulos y diplomas de los estudios cursados.

El derecho a enseñar se ejerce principalmente por los padres y la familia, así como por las instituciones educativas. Por otro lado, el derecho a aprender implica adquirir conocimientos y elegir métodos de aprendizaje, maestros y escuelas. Es deber del Estado regular este derecho para evitar su uso perjudicial y garantizar la paz social.

La enseñanza pública debe ser gratuita y equitativa, garantizando el acceso y permanencia a aquellos que carecen de recursos mediante becas y subsidios. La reforma constitucional de 1994 introdujo disposiciones específicas sobre educación y cultura, enfatizando la consolidación de la unidad nacional, la responsabilidad del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de valores democráticos y la igualdad de oportunidades.

Otros artículos relevantes en la Constitución Nacional incluyen el artículo 5, que establece la obligación de las provincias de garantizar la educación primaria, el artículo 25, que otorga a los extranjeros el derecho a enseñar ciencias y artes, y el artículo 75 inc. 18, que atribuye al Congreso la organización de la educación en todos los niveles.

6.12. Derecho de asociación.

La Constitución contempla dos disposiciones en relación con la libertad de asociación. Por un lado, encontramos el artículo 14, un texto clásico que consagra la libertad de asociación con fines útiles, claramente inspirado en principios liberales. Posteriormente, como se examinará más adelante al abordar los derechos sociales, se producirá un cambio conceptual con efectos normativos tras la incorporación del artículo 14 bis durante la reforma de 1957.

El artículo 14 reconoce el derecho a la libre asociación, manifestándose en la facultad de unirse para formar grupos o asociaciones con objetivos lícitos. La doctrina ha considerado este derecho habitualmente como una derivación de las libertades de expresión y reunión.

“Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...) de asociarse con fines útiles...”.

6.13. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, protegido con gran firmeza tanto por el constitucionalismo clásico como moderno, ocupa un lugar destacado en la concepción liberal. Nuestra Constitución reconoce este derecho en los artículos 14 y 17, extendiendo su titularidad tanto a individuos como a personas jurídicas. Los sujetos pasivos, a su vez, pueden ser tanto el Estado como otros particulares o personas jurídicas, ya que el artículo 17 establece la inviolabilidad de la propiedad privada.

En términos doctrinales y jurisprudenciales, el contenido de este derecho abarca todos los bienes, tanto materiales como inmateriales, susceptibles de apreciación económica.

El derecho de propiedad se erige como uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de sociedades prósperas y dinámicas. No obstante, al igual que cualquier otro derecho, la inviolabilidad de la propiedad no es absoluta y puede estar sujeta a reglamentaciones razonables para salvaguardar la convivencia social. En este sentido, solo se admiten tres excepciones taxativas al principio de inviolabilidad, que se desprenden claramente del texto constitucional.

La primera excepción está liderada por el artículo 17, que establece que "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...". Esta disposición permite la pérdida de la propiedad mediante una sentencia judicial, independientemente de la voluntad del titular y siempre que esté respaldada por una ley y una decisión judicial fundamentada. Esta protección se extiende contra cualquier violación de la propiedad privada, ya sea por parte del Estado o de particulares.

La segunda limitación proviene del derecho francés e incorpora la institución de la expropiación, como se expresa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (artículo 17). La Constitución argentina adopta textualmente los requisitos constitucionales de la expropiación: una ley previa que declare la necesidad de utilidad pública y una indemnización justa.

La tercera limitación se refiere al poder de imposición del Estado, una facultad derivada de su poder soberano. Este poder, justificado por la contribución al sostenimiento del Estado, se expresa en el artículo 4 de la Constitución Nacional y se relaciona con el artículo 17, que establece que solo el Congreso impone las contribuciones mencionadas en el artículo 4.

La reforma constitucional de 1994 amplió las limitaciones a este derecho, antes restringidas a ciertas utilidades sociales. Introdujo restricciones consideradas sociales, como el derecho de los consumidores (artículo 42) y el derecho a un ambiente sano (artículo 41).

"Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de usar y disponer de su propiedad..."

"Artículo 17: La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie".

GUIA DE PREGUNTAS

UNIDAD N°5. PARTE DOGMATICA DE LA CONSTITUCION NACIONAL. DERECHOS CIVILES.

Programa de la Unidad 5.

Las Generaciones de derechos. Características de los derechos constitucionales. El Preámbulo, Declaraciones derechos y garantías. Los derechos civiles como derechos fundantes. Derecho a la vida. Derecho a la integridad física y psíquica. Derecho a la salud. Derecho a la integridad personal. Derecho a la libertad. Derecho a la intimidad. Derecho a la identidad. Libertad de expresión. Libertad de culto. Libertad de industria y comercio. Derecho a la igualdad jurídica. Derecho a la educación. Derecho de asociación. Derecho de propiedad.

PREGUNTAS

1. Importancia del preámbulo. Concepto de Declaraciones, Derechos y Garantías.
2. Las “generaciones” de los derechos.
3. Clasificaciones y caracteres de los derechos consagrados en la CN.
4. Derechos Fundantes: Derecho a la vida, derecho a la integridad física y psíquica, a la salud, protección ambiental, a la dignidad personal.
5. Derechos civiles: a la libertad, la libertad corporal o física, entrar, permanecer, transitar y salir, libertad de intimidad, identidad, libertad de expresión, libertad de culto, libertad de conciencia, igualdad jurídica, derecho a la educación, asociación, ambiente sano, de propiedad, a trabajar.